



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN*

Puerto Gaitán Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicación: 2018-00249-00
Demandante: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA
Demandada: MARINA QUEVEDO DE ENCISO

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, presentada a través de apoderado judicial por la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, en contra de MARINA QUEVEDO DE ENCISO.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones.

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la Compañía FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, en contra de MARINA QUEVEDO DE ENCISO, propietaria del predio denominado "LOS CANEYES" bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 234-20786 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda LOS KIOSKOS del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, para que conforme al procedimiento:

i) Se imponga como cuerpo cierto servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el citado predio a favor de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA. La franja total estimada es de 19,2376 hectáreas de conformidad con los planos allegados en la demanda.

ii) Se determinen el valor de la indemnización a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre las áreas antes definidas a favor de la propietaria.

iii) Que una vez proferida la sentencia definitiva se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, para su inscripción en el Folio de Matrícula inmobiliaria.

iv) Que no se condene en costas.

De manera previa se solicitó se ordene la notificación de la demandada.

2. Fundamentos fácticos.

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

i) La demandante asevera ser un establecimiento de sucursal de persona jurídica de derecho privado, debidamente constituida en Colombia mediante escritura pública N° 2216 del 19 de agosto de 2003, debidamente registrada en la cámara de comercio de Bogotá con Nit. 830.126302-2. Así mismo que mediante escritura pública N° 9687 del 27 de noviembre de 2017, se integró patrimonialmente con META PETROLEUM CORP.

ii) En desarrollo de su objeto social, adelanta en el País exploración, construcción, operación o mantenimiento de la infraestructura petrolera, por lo que realiza trabajos con el citado objeto.

iii) El inmueble objeto del proceso es un predio rural denominado "LOS CANEYES" identificado con matrícula inmobiliaria N.º 234-20786 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda LOS KIOSKOS del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con un área para ocupar de 19,2376 hectáreas, para la construcción, operación y mantenimiento de la plataforma de perforación denominada galope/coplero, con su respectivo corredor para ser utilizado como vía de acceso, derecho de vía para la construcción de líneas de flujo, redes eléctricas y obras complementarias.

iv) No fue posible llegar a un acuerdo económico con la demandada.

3. Admisión y trámite.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3º de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente, mediante auto del veintiuno (21) de noviembre de 2019 se admitió la demanda, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5º ibídem y se designó perito evaluador (folios 70 y 71).

4. Contestación de la demanda.

La demandada en principio se pronunció sobre las pretensiones de la demanda a través de apoderada. No obstante, posteriormente solicitó se dicte sentencia anticipada, renunciando al derecho a cobrar los depósitos judiciales consignados a su favor y le sean devueltos al demandante (folio 365).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.

Sea lo primero, afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en

razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandados para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1º de la precitada norma, el cual a la letra reza:

"La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran".

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, "(...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño".

III. Análisis del caso concreto.

Se tiene que la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado "LOS CANEYES" ubicado en la Vereda LOS KIOSKOS de este Municipio, concretamente sobre un área de 19,2376 hectáreas, destinada al proyecto construcción, operación y mantenimiento de la plataforma de

perforación denominada galope/coplero, con su respectivo corredor para ser utilizado como vía de acceso, derecho de vía para la construcción de líneas de flujo, redes eléctricas y obras complementarias.

El certificado de libertad y tradición aportado con la demanda (folio 60), permite advertir que la demandada MARINA QUEVEDO DE ENCISO es propietaria del inmueble denominado "LOS CANEYES" identificado con matrícula inmobiliaria N.º 234-20786 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda LOS KIOSKOS del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que, ante la solicitud de la demandada es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1º del Art. 278 del CGP, en consideración a que se concretó un acuerdo conciliatorio.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente, para el proyecto *"construcción, operación y mantenimiento de la plataforma de perforación denominada galope/coplero, con su respectivo corredor para ser utilizado como vía de acceso, derecho de vía para la construcción de líneas de flujo, redes eléctricas y obras complementarias"*, por parte de la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA en el predio denominado "LOS CANEYES" cuya propietaria es la señora MARINA QUEVEDO DE ENCISO; bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 234-20786 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, sobre un área de 19,2376 hectáreas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá a la entrega de los dineros consignados a órdenes del Juzgado y a favor de este proceso a la demandante **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**.

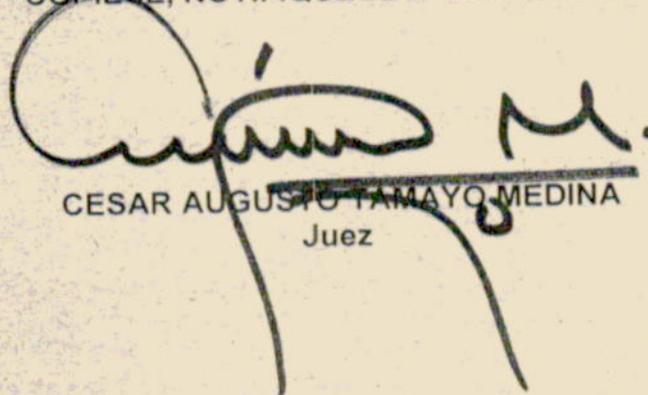
TERCERO: ADVERTIR que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5º del artículo 5º de la ley 1274 de 2009.

CUARTO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el predio denominado "LOS CANEYES", identificado con matrícula inmobiliaria N.º 234-20786 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión sobre el predio denominado "LOS CANEYES", identificado con matrícula inmobiliaria N.º 234-20786 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta.

SEXTO: La presente decisión puede ser objeto de **REVISIÓN** por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez